

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Joaquín Emilio Gómez Espinal.

Abogado: Lic. Fernando Ramírez Abreu.

Recurrido: José Manuel Ortiz Delgado.

Abogado: Lic. Wady M. Cueva Abreu.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joaquín Emilio Gómez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0014134-7, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representado por el Lcdo. Fernando Ramírez Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002011-4, con estudio profesional abierto en la calle Mella, Plaza Peralta, segundo nivel, suite 206, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Ortiz Delgado, debidamente representado por el Lcdo. Wady M. Cueva Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0017659-0, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 11, segundo nivel, edificio Plaza Dorada, local 2-E, municipio de Constanza, provincia La Vega y domicilio ad-hoc en la calle José Aybar Castellanos núm. 130, casi esquina Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 0464-2016-SCIV-00011 de fecha dos (02) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Licdo. Wady M. Cuevas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín Emilio Gómez Espinal y como parte recurrida José Manuel Ortiz Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que José Manuel Ortiz Delgado otorgó a Joaquín Emilio Gómez Espinal un préstamo personal por la suma de RD\$300,000.00; b) que Joaquín Emilio Gómez Espinal como garantía de dicho préstamo emitió el cheque núm. 1991 a favor de José Manuel Ortiz Delgado, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el monto indicado; c) que el actual recurrido demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Joaquín Emilio Gómez Espinal, sustentado en que el referido cheque estaba desprovisto de fondos; d) el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones, resultando condenado Joaquín Emilio Gómez Espinal, al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de deuda y la cantidad de RD\$30,000.00 a título indemnizatorio a favor de José Manuel Ortiz Delgado; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación de la ley, violación al derecho de defensa por falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en un aspecto, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, al expresar que el cheque fue emitido de mala fe en razón de que se encontraba desprovisto de fondos, toda vez que el mismo fue dado como garantía de un préstamo personal que existió entre las partes; que el exponente durante años estuvo pagando intereses, por lo que no se puede hablar de mala fe, puesto que esta no existe cuando dos personas se ponen de acuerdo, uno en entregar y el otro en recibir, ambos teniendo conocimiento de que dicho instrumento de pago servía como garantía de un préstamo, pero que no tenía disponibilidad.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene lo siguiente: a) que la corte a qua ponderó correctamente los hechos de la causa, toda vez que comprobó que el cheque emitido por el recurrente fue dado de mala fe; que prueba de esto es que el presente proceso inició en fecha 18 de junio de 2014, con el protesto del referido cheque el cual sirvió de base para accionar el cobro de manera compulsiva y en esta etapa el recurrente aún no ha cumplido con su obligación de pago; b) que la corte justificó su decisión en hecho y en derecho, ofreciendo una motivación suficiente por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

La sentencia objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) que del examen de las piezas y documentos que conforman este expediente de alzada observamos que la parte recurrente alega entre otras cosas, que existió una relación de negocios de un préstamo y que para realizarlo se dio un cheque, ante su falta de fondos se inició una demanda en cobro de pesos, que no se niega pagar pero necesita un plazo para realizarlo y que el recurrido no ha querido aceptar plazo alguno sin embargo cuando se facilitó el dinero no se estableció plazo; (...) que tomando como referencia el cheque número 1991, de fecha 18-01-2011, a nombre de Joaquín Emilio Gómez Espinal, del Banco de Reservas por la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, a favor de José Manuel Ortiz Delgado (a) Joselo, el cual desde el momento que fue protestado, el crédito se hizo exigible aunque no existiera plazo convenido entre las partes, dado que los cheques tienen una fecha de caducidad, que además se le intimó al pago del mismo, realizándose una comprobación de fondos conforme a lo que establece el artículo 66 literal a de la ley 2859 sobre cheques y es por lo que el presente caso se encuentra configurada la emisión de cheques sin fondo (...). Que de la búsqueda exhaustiva realizada en el expediente, se ha podido comprobar que en él no existe documento alguno por el que se pueda determinar que la parte recurrente abonó o saldó la obligación contraída, que esta corte pueda tomar como evidencia para comprobar que se ha liberado de la obligación contraída frente a su acreedor (...).

Es pertinente destacar, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; que, de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador.

En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte a qua valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el cheque núm. 1991, de fecha 18 de enero de 2011, emitido por un monto ascendente a la suma de RD\$300,000.00, de cuya ponderación determinó que el mismo fue expedido por el señor Joaquín Emilio Gómez Espinal a favor del actual recurrido, como garantía del préstamo personal que este último otorgó al hoy recurrente; en ese sentido, si bien la parte recurrente alega que debido a la relación comercial que existió entre las partes, el beneficiario tenía conocimiento de que el cheque no tenía fondo y que por tanto la alza no podía establecer la mala fe por parte del librador, fue acreditado ante la jurisdicción a qua que el actual recurrido intimó al hoy recurrente a fin de que ejecutara el pago del monto adeudado y que a su vez realizó la comprobación de fondos correspondiente conforme lo establece el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre cheques, la cual reveló que el aludido instrumento de pago no contaba con la debida provisión de fondos.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la mala fe se presume desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que está desprovisto de fondos; que esta actuación constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y la seguridad que el cheque debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.

En esas atenciones, el examen del fallo impugnado pone de relieve que la alzada obró correctamente al decidir como lo hizo, pues de las fundamentaciones ofrecidas se verifica que en la especie quedó probada la mala fe del librador, al emitir un documento legal de comercio, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no tenía disponibilidad, máxime cuando el propio recurrente en su instancia introductiva del recurso de marras estableció que no se negaba a pagar el monto adeudado sino que necesitaba un plazo para realizarlo, motivo por el cual la corte a qua a su vez comprobó que el deudor no había cumplido con su obligación de pago, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua ofreció motivos insuficientes para adoptar su decisión con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 66 literal a, de la Ley 2859, Sobre Cheques; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joaquín Emilio Gómez Espinal, contra la sentencia núm. 204-2017-SSN-00144, dictada en fecha 5 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Wady M. Cuevas Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici